



RESOLUCIÓN No. 4244.0.9.10.235 .2026.

(09 de Junio)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANÉAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA PRESENTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 4244.0.12.1.029-2026, SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4244.0.9.10.178.2026 DEL 15 DE MAYO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA MATERIALIZACIÓN DE SUS EFECTOS PROCEDIMENTALES EN SECOP II, SE AJUSTA EL CRONOGRAMA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” ✓

La Directora del Fondo Especial de Vivienda, establecimiento público del orden Distrital, identificado con NIT. 805.013.033-1, adscrito al despacho de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en uso de las facultades legales y reglamentarias, según Decreto de Nombramiento No. 4112.010.20.0001 del primero (01) enero de 2024 y Acta de Posesión N° 012 del primero (01) de enero de 2024, en especial las conferidas mediante Acuerdo Municipal 01 de 1996 y reglamentado por el Decreto 4112.010.20.0153 de 2017 y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario 1082 de 2015 .

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2 establece: “(...) *Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)*” ✓

Que por su parte el artículo 209 de la misma Carta Política dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, y la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. ✓

Que, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 consagra que con la celebración y ejecución de los contratos estatales se propende por el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la ejecución de dichos fines. ✓

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Fondo Especial de Vivienda del Distrito de Santiago de Cali, es una entidad descentralizada del orden Distrital creada a través del Acuerdo 01 de 1996 y reglamentada por el Decreto No. 4112.010.20.0153 del 9 de marzo de 2017, que se maneja como una cuenta especial de presupuesto, con unidad de caja, personería jurídica, autonomía Administrativa y patrimonio Independiente, sometido a las normas presupuestales que rigen para el Distrito de Santiago de Cali, cuyo funcionamiento se hará con el personal de planta de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de Santiago de Cali. ✓

Que el artículo 8 del Decreto No. 4112.0.10.20.0153 de 2017, se establece las funciones del director del Fondo Especial de Vivienda, encontrándose en el literal b “El director del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali tendrá las siguientes funciones: (...) b) Celebrar todos los actos y contratos de acuerdo a lo establecido en la Contratación y Decretos reglamentarios vigentes, necesarios para el desarrollo del objeto del



RESOLUCIÓN No. 4244.0.9.10.235 .2026.

(09 de Junio)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANÉAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA PRESENTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 4244.0.12.1.029-2026, SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4244.0.9.10.178.2026 DEL 15 DE MAYO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA MATERIALIZACIÓN DE SUS EFECTOS PROCEDIMENTALES EN SECOP II, SE AJUSTA EL CRONOGRAMA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fondo a fin de garantizar su buen funcionamiento y la protección de sus intereses y derecho." Y en el literal f "f) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Fondo"

Que el Fondo Especial de Vivienda, en virtud de la misionalidad y funciones previstas en el Acuerdo No. 01 de mayo de 1996 y el Decreto 4112.010.20.0153 de marzo de 2017, por medio del cual se reglamentó el Fondo Especial de Vivienda, cuenta con autonomía administrativa para adelantar el proceso de Selección Abreviada No. 4244.0.12.1.029-2026.

Que, además de lo anterior la directora del Fondo Especial de Vivienda, atendiendo el componente técnico específico y deber misional del Fondo Especial de Vivienda, cuenta con atribuciones en materia de contratación sin límite de cuantía en el marco de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 092 de 2017 y las normas que los modifiquen, reglamenten o adicionen, todos los actos y documentos precontractuales, contractuales y post contractuales, así como adjudicar o declara desiertos los respectivos procesos de selección.

Que el Fondo Especial de Vivienda, registró en el Plan Anual de Adquisiciones con el código No. FEV-0150, el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. 4244.0.12.1.029-2026, cuyo objeto es: "Contratar la adquisición de mobiliario de oficina y archivo para adecuar las instalaciones donde funciona el Fondo Especial de Vivienda del Distrito de Santiago de Cali."

Que, para dar cumplimiento a los fines estatales, el Fondo Especial de Vivienda, se encuentra interesado en recibir ofertas mediante el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. 4244.0.12.1.029-2026, cuyo objeto es: "Contratar la adquisición de mobiliario de oficina y archivo para adecuar las instalaciones donde funciona el Fondo Especial de Vivienda del Distrito de Santiago de Cali."

Que el presupuesto oficial del Fondo Especial de Vivienda, para la ejecución del objeto del contrato antes mencionado se establece por valor de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$109.899.608). Este valor incluye todos los demás tributos y costos totales directos e indirectos que se generen con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, amparados en los certificados de disponibilidad presupuestal número: 00071 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000), 00072 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000) y 00073 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000).

Que, en los documentos del proceso, la Entidad determinó que, en atención a la cuantía y el objeto del contrato a celebrar, la modalidad de selección aplicable es la correspondiente a Selección Abreviada por Subasta Inversa de conformidad con



RESOLUCIÓN No. 4244.0.9.10.235 .2026.

(09 de Junio)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA PRESENTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 4244.0.12.1.029-2026, SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4244.0.9.10.178.2026 DEL 15 DE MAYO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA MATERIALIZACIÓN DE SUS EFECTOS PROCEDIMENTALES EN SECOP II, SE AJUSTA EL CRONOGRAMA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo previsto en la Ley 1150 de 2007 y el procedimiento aplicable, Decreto 1082 de 2015 y Ley 80 de 1993, así como las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Que el Fondo Especial de Vivienda, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad con el procedimiento que ordena el Estatuto General de Contratación, elaboró los Estudios y documentos previos, observando los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de deber de selección objetiva.

Que todos los contratos estatales deben estar sujetos a la vigilancia y control ciudadano, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 2.2.1.1.2.1.2. del Decreto 1082 de 2015 y artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 modificado por el Decreto 019 del 2012 artículo 224, la Entidad ha informado mediante las plataformas correspondientes sobre el objeto y características esenciales del proceso de selección.

Que la Entidad ha dado cumplimiento al artículo 66 de la ley 80 de 1993, convocando a las veedurías ciudadanas a ejercer control dentro del presente proceso.

Que, el día treinta (30) de abril de 2026, la entidad, publicó en el SECOP II www.colombiacompra.gov.co el aviso de convocatoria pública, el estudio del sector, los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones para el proceso de selección No. 4244.0.12.1.029-2026, por el termino de cinco (5) días hábiles, con el fin de que los interesados pudieran hacer las observaciones que consideraran pertinentes.

Que el plazo máximo definido en el cronograma para presentar observaciones y manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mypes y/o MiPymes fue hasta las 6:30:00 PM del ocho (08) de mayo del 2026.

Que, mediante la sección de mensajes en la plataforma SECOP II, se recibió manifestación de interés de limitar la convocatoria a MiPymes por parte de los siguientes interesados:

No.	Desde	Referencia	Asunto	Fecha
1	ZU MOBILIARIO S.A.S.	CO1.MSG.9372934	SOLICITUD LIMITACION MIPYMES MUNICIPAL	2/05/2026 14:47
2	K10 DESIGN S.A.S.	CO1.MSG.9378285	SOLICITUD LIMITACION MIPYMES NACIONAL	4/05/2026 16:36
3	GLORIA ELIZABETH OSORIO BENAVIDES PERSONA NATURAL	CO1.MSG.9387179	SOLICITUD LIMITACION MIPYMES NACIONAL	5/05/2026 17:57
4	COMMERCE TEAM S.A.S. BIC	CO1.MSG.9388671	SOLICITUD LIMITACION MIPYMES DEPARTAMENTAL	6/05/2026 8:13
5	OR QUINTERO SOLUCIONES S.A.S.	CO1.MSG.9388712	SOLICITUD LIMITACION MIPYMES DEPARTAMENTAL	6/05/2026 8:19



RESOLUCIÓN No. 4244.0.9.10.235 .2026.

(09 de Junio)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA PRESENTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 4244.0.12.1.029-2026, SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4244.0.9.10.178.2026 DEL 15 DE MAYO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA MATERIALIZACIÓN DE SUS EFECTOS PROCEDIMENTALES EN SECOP II, SE AJUSTA EL CRONOGRAMA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6	TERRACONTROL CIP SAS BIC	CO1.MSG.9388735	SOLICITUD LIMITACION MIPYMES DEPARTAMENTAL	6/05/2026 8:34
7	PYMESONLINE S.A.S.	CO1.MSG.9404264	SOLICITUD LIMITACION MIPYMES MUNICIPAL	8/05/2026 8:04

Que, con ocasión a las solicitudes presentadas por los interesados, así como a la cuantía, el presente proceso de selección es susceptible de limitarse a Mipymes Territoriales Departamentales, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 de 2021, conforme las solicitudes recibidas por los interesados. ✓

Que el día catorce (14) de mayo del 2026 la entidad dio respuesta a las observaciones allegadas por los interesados en el presente proceso, al proyecto de pliego de condiciones. ✓

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, la entidad contratante por medio de Acto administrativo de carácter general debe de forma motivada ordenar la apertura de los procesos de selección. ✓

Que el día veintiuno (21) de mayo del 2026, la entidad publicó el Pliego de Condiciones Definitivo, a su vez mediante Resolución No. 4244.0.9.10.178.2026 del 15 de mayo del 2026, el Fondo Especial de Vivienda ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. 4244.0.12.1.029-2026, cuyo objeto corresponde a: *“Contratar la adquisición de mobiliario de oficina y archivo para adecuar las instalaciones donde funciona el Fondo Especial de Vivienda del Distrito de Santiago de Cali.”* ✓

Que el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, al regular la estructura de los procedimientos de selección contractual, dispone que el jefe o representante legal de la entidad estatal ordenará la apertura del proceso mediante acto administrativo motivado y que la entidad elaborará los correspondientes pliegos de condiciones, en los cuales deberán detallarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas dentro del procedimiento de selección. ✓

Que conforme a dicha disposición, la expedición y publicación del acto administrativo de apertura y del pliego de condiciones definitivo no constituyen actuaciones meramente formales, sino instrumentos jurídicos orientados a producir efectos materiales y procedimentales dentro del proceso contractual, garantizando la participación efectiva de los interesados, la transparencia, la publicidad y la selección objetiva. ✓ W.



RESOLUCIÓN No. 4244.0.9.10.235 .2026.

(09 de Junio)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA PRESENTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 4244.0.12.1.029-2026, SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4244.0.9.10.178.2026 DEL 15 DE MAYO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA MATERIALIZACIÓN DE SUS EFECTOS PROCEDIMENTALES EN SECOP II, SE AJUSTA EL CRONOGRAMA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, el día veintidós (22) de mayo del 2026 hasta las 6:00:00 PM término establecido en el cronograma del proceso, para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo, los interesados manifestaron imposibilidad de presentar ofertas debido a que el proceso permanecía en estado “Borrador”.

Que la entidad en aras de garantizar la presentación de ofertas a los interesados, realizó las revisiones correspondientes y logró evidenciar tal inconsistencia operativa en la plataforma electrónica SECOP II, la cual obedece a la no finalización de la etapa de planeación, circunstancia que impide la habilitación de la etapa de selección y, en consecuencia, la materialización plena de los efectos procedimentales derivados de la Resolución de Apertura No. 4244.0.9.10.178.2026 del 15 de mayo de 2026 y del pliego de condiciones definitivo, particularmente en lo relacionado con la presentación de ofertas, condiciones del proceso y el desarrollo regular del cronograma.

Que una vez advertida la inconsistencia operativa presentada en SECOP II, la Entidad informó oportunamente a los interesados, a través del canal de mensajes de la plataforma, sobre la situación evidenciada y la necesidad de adoptar ajustes procedimentales orientados a garantizar condiciones efectivas de participación y presentación de ofertas dentro del proceso de selección.

Que adicionalmente se identificó la necesidad de ajustar el cronograma inicialmente previsto, con el propósito de garantizar intervalos razonables entre las actuaciones del proceso, particularmente entre la respuesta a observaciones, la expedición de adendas y el cierre para la presentación de ofertas, salvaguardando los principios de transparencia, pluralidad de oferentes, publicidad y selección objetiva.

Que el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, al desarrollar el principio de transparencia en la contratación estatal, dispone que dentro de los procesos contractuales deberán establecerse etapas que permitan a los interesados conocer y controvertir las actuaciones adelantadas por la entidad, así como presentar las observaciones correspondientes, garantizando además que los pliegos de condiciones contengan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación efectiva de los interesados y aseguren la selección objetiva.

Que se hace necesario dar alcance a la Resolución de Apertura No. 4244.0.9.10.178.2026 del 15 de mayo de 2026, con el propósito de garantizar la materialización efectiva de sus efectos procedimentales dentro de la plataforma SECOP II, asegurando que las actuaciones adelantadas por la entidad permitan la participación efectiva de los interesados y el desarrollo regular del proceso de selección, conforme a los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Que la doctrina administrativista ha definido los actos administrativos como manifestaciones de voluntad de la administración están destinadas a producir

RESOLUCIÓN No. 4244.0.9.10.235 .2026.

(09 de Junio)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA PRESENTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 4244.0.12.1.029-2026, SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4244.0.9.10.178.2026 DEL 15 DE MAYO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA MATERIALIZACIÓN DE SUS EFECTOS PROCEDIMENTALES EN SECOP II, SE AJUSTA EL CRONOGRAMA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

efectos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico, entendiéndolo que su eficacia no se agota en la mera expedición formal del acto, sino en la posibilidad real de desplegar las consecuencias jurídicas y procedimentales para las cuales fueron expedidos. (RODRÍGUEZ R., Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. 14ª edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2005). ✓

Que la Entidad verificó que dentro del proceso no se consolidaron derechos particulares ni se recibieron ofertas válidamente presentadas a través de la plataforma SECOP II. ✓

Que el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, al desarrollar el principio de economía, establece que las actuaciones contractuales deberán adelantarse mediante los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para garantizar la selección objetiva, correspondiéndole a las entidades estatales dar impulso oficioso a las actuaciones y adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad y regularidad del procedimiento contractual. ✓

Que, conforme a dicho principio, y considerando que la inconsistencia presentada en SECOP II constituye un vicio de procedimiento y forma susceptible de saneamiento, resulta procedente adoptar medidas administrativas orientadas a restablecer el normal desarrollo del proceso de selección, evitando actuaciones innecesarias que afecten la continuidad del procedimiento y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con la contratación. ✓

Que conforme lo anterior se encuentra necesario aplicar lo establecido en el Artículo 41 de la ley 1437 de 2011 que dispone “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”, y en consecuencia lo establecido en el Artículo 93 ibidem, que reza:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Lo anterior de conformidad del numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y encontrarse el proceso objeto de la presente resolución en manifiesta oposición a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, tal como se expuso, pues los efectos del acto de apertura y las condiciones definidas en el pliego de condiciones no lograron tener los efectos de su naturaleza.

Que, en este orden de ideas, y aplicando lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 800,

RESOLUCIÓN No. 4244.0.9.10.235 .2026.

(09 de JUNIO)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA PRESENTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 4244.0.12.1.029-2026, SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4244.0.9.10.178.2026 DEL 15 DE MAYO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA MATERIALIZACIÓN DE SUS EFECTOS PROCEDIMENTALES EN SECOP II, SE AJUSTA EL CRONOGRAMA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de 1993 que dispone: “Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.”, y revisadas las causales de nulidad dispuestas en el artículo 44 de la ley 80 de 1993, que dispone:

“ARTÍCULO 44.- *De las Causales de Nulidad Absoluta.* Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; ✓
2. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal. ✓
3. Se celebren con abuso o desviación de poder. ✓
4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten, ✓ y
5. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.” ✓

Que realizado el análisis profundo de lo anterior, se constata que, en el presente caso, no aplican ninguna de las causales previamente expuestas por la normativa colombiana vigente, toda vez que el proceso de selección 4244.0.12.1.029-2026, no se encuentra en la etapa contractual, por ende, las situaciones planteadas anteriormente no son aplicables a este caso en concreto.

Que de lo previamente expuesto y como lo evidencia el artículo 49 de la ley 80 de 1993, las reglas de la buena administración aconsejan que se podrá sanear el presente proceso de selección, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 49.- *Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma.* Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

Que la presente actuación administrativa tiene como finalidad garantizar condiciones efectivas de participación para los interesados y asegurar la continuidad válida del proceso de selección dentro del mismo expediente contractual.

Que las condiciones técnicas, jurídicas, financieras, presupuestales y económicas del proceso continúan vigentes, manteniéndose incólumes, tales como: el objeto contractual, el presupuesto oficial, los estudios previos, análisis del sector, los certificados de disponibilidad presupuestal, el pliego de condiciones definitivo y la modalidad de selección.

Que mediante la presente Resolución se adoptarán las medidas administrativas necesarias para ajustar el cronograma del proceso, garantizar la habilitación efectiva de la etapa de selección en SECOP II y permitir la continuidad válida del procedimiento del Proceso de Selección Abreviada No. 4244.0.12.1.029-2026. W



RESOLUCIÓN No. 4244.0.9.10.235 .2026.

(09 de Junio)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA PRESENTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 4244.0.12.1.029-2026, SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4244.0.9.10.178.2026 DEL 15 DE MAYO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA MATERIALIZACIÓN DE SUS EFECTOS PROCEDIMENTALES EN SECOP II, SE AJUSTA EL CRONOGRAMA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Fondo Especial de Vivienda (FEV), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad con el procedimiento que ordena el Estatuto General de Contratación, en razón a lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR los vicios de procedimiento y forma presentados dentro del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. 4244.0.12.1.029-2026, relacionados con la no finalización de la etapa de planeación en la plataforma SECOP II y la consecuente imposibilidad de habilitar oportunamente la etapa de selección y presentación de ofertas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el cronograma del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. 4244.0.12.1.029-2026, garantizando términos razonables para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes del procedimiento contractual, el cual será publicado y consultado a través de la plataforma SECOP II - www.colombiacompra.gov.co. ✓

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la habilitación y continuidad de la etapa de selección dentro del expediente electrónico del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. 4244.0.12.1.029-2026 cuyo objeto es: "Contratar la adquisición de mobiliario de oficina y archivo para adecuar las instalaciones donde funciona el Fondo Especial de Vivienda del Distrito de Santiago de Cali", en la plataforma SECOP II, efectuando las actuaciones administrativas y operativas necesarias para garantizar la correcta presentación de ofertas y el desarrollo regular del procedimiento contractual.

ARTÍCULO CUARTO: MANTENER vigentes y sin modificación las demás condiciones jurídicas, técnicas, financieras y presupuestales del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. 4244.0.12.1.029-2026, particularmente las relacionadas con el objeto contractual, el presupuesto oficial, los estudios previos, el análisis del sector, el pliego de condiciones definitivo, la modalidad de selección y los certificados de disponibilidad presupuestal. ✓

ARTÍCULO QUINTO PRESUPUESTO OFICIAL: Se establece el presupuesto oficial para el presente proceso de selección en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$109.899.608). Este valor incluye todos los demás tributos y costos totales directos e indirectos que se generen con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, amparados en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal número: 00071 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000), 00072 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000) y 00073 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000). ✓



RESOLUCIÓN No. 4244.0.9.10.235 .2026.

(09 de junio)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANÉAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA PRESENTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 4244.0.12.1.029-2026, SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 4244.0.9.10.178.2026 DEL 15 DE MAYO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA MATERIALIZACIÓN DE SUS EFECTOS PROCEDIMENTALES EN SECOP II, SE AJUSTA EL CRONOGRAMA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO CONVOCAR a las veedurías ciudadanas y demás organismos de control social para que ejerzan vigilancia sobre el presente proceso contractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución y del cronograma ajustado del proceso en la plataforma SECOP II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los Nueve (09) días del mes de junio de 2026.

MARIA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora
Fondo Especial de Vivienda
Distrito de Santiago de Cali

Proyecto: Carlos Andrés Burbano - Contratista *ct*
Revisó: Julián Hernando Gutiérrez Díaz - Contratista *M*